

**Farit Limbert Rojas Tudela\* (Bolivia)**

## **La soberanía en la Constitución Política del Estado de Bolivia**

### **RESUMEN**

Este ensayo propone discutir la noción de soberanía en la Constitución Política del Estado boliviano, y la manera como esta se relaciona con nuevas formas de pensar la democracia, el Estado y la participación política de la población.

**Palabras clave:** soberanía, democracia, participación política, Bolivia.

### **ZUSAMMENFASSUNG**

Der Beitrag beabsichtigt eine Untersuchung des Souveränitätsbegriffs der Verfassung des bolivianischen Staates und dessen Verhältnisses zu neuen konzeptionellen Ansätzen bezüglich Demokratie, Staat und politischer Partizipation der Bevölkerung.

**Schlagwörter:** Souveränität, Demokratie, politische Partizipation, Bolivien.

### **SUMMARY**

This essay discusses the notion of sovereignty in the Political Constitution of the Bolivian State, and how it is related to new ways of thinking about democracy, the State and the political participation of the population.

**Key words:** sovereignty, democracy, political participation, Bolivia.

---

\* Abogado constitucionalista, Ph. D. en Ciencias, mención Justicia. Investigador del proceso constituyente boliviano. Actualmente es profesor de Teoría General del Derecho y Pluralismo Jurídico de la Universidad Mayor de San Andrés. [faritrojas@gmail.com](mailto:faritrojas@gmail.com)

## Exergo

El presente ensayo propone una lectura de la noción de soberanía en la nueva Constitución Política del Estado (CPE) boliviano, para ello se analiza el artículo 12 de la CPE, se examinan los diálogos internos entre uno y otro artículo del texto constitucional. Finalmente, se presenta una breve relación del tratamiento de la soberanía en el constitucionalismo boliviano, es decir, en el conjunto de textos constitucionales de este país. Asimismo, presenta los archivos del proceso constituyente que dio forma a la CPE vigente en Bolivia.

El proceso constituyente se desarrolló en Bolivia entre los años 2006 y 2009, y en él se llevó a cabo una discusión compleja. La Asamblea Constituyente se organizó en 21 comisiones, y fue la Comisión 1 (llamada Visión de País) la que problematizó la idea de soberanía.

En el desarrollo del proceso constituyente se aprobaron tres proyectos de Constitución: el de Chuquisaca en noviembre de 2007, el de Oruro en diciembre del mismo año, y el de acuerdos políticos en el Congreso en octubre de 2008; fue justamente este último el que se llevó a referéndum para su aprobación por la población boliviana en febrero de 2009.

## Introducción

Por soberanía se entiende la autoridad suprema que se instituye como poder supremo respecto a las relaciones que regula.<sup>1</sup>

Una de las figuras más antiguas de la soberanía es el *kurios* o *kuros* griego, que Benveniste<sup>2</sup> traduce como fuerza soberana, y encuentra sus antecedentes en términos como *kuein* (estar encima) o *kuma* (marea, fuerza). Para Benveniste existe una relación muy fuerte entre el soberano y lo sagrado. *Sura* en sánscrito significa amo, en tanto *sura* en castellano, proveniente del árabe, es el sustantivo con el cual nos referimos a los capítulos del Corán. Como señala Benveniste:

---

<sup>1</sup> Para Cabanellas, soberanía es la “Suprema Autoridad. Mando Superior. Manifestación que distingue y caracteriza al Poder del Estado, por la cual se afirma su superioridad jurídica sobre cualquier otro, sin aceptar limitación ni subordinación que cercene sus facultades ni su independencia dentro de su territorio y posesiones. Fuente del poder público. Independencia Nacional. Calidad o excelencia máxima” (Guillermo Cabanellas, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, t. VII, Buenos Aires, Heliasta, 2003, p. 457). Para el tratadista Burdeau, “la soberanía es la cualidad de no depender de ningún otro poder político” (citado en Vladimiro Naranjo Mesa, *Teoría constitucional e instituciones políticas*, Bogotá, Temis, 2010, p. 236); asimismo, Esmein señala que la soberanía es “la autoridad que naturalmente no reconoce potencia superior o concurrente en cuanto a las relaciones que ella rige” (citado en Naranjo Mesa, *op. cit.*, p. 236).

<sup>2</sup> Emile Benveniste, *Vocabulario de las instituciones indoeuropeas*, Madrid, Taurus, 1983.

La relación del soberano con lo divino se hunde en las raíces de las lenguas indoeuropeas. Benveniste resalta que, en la deriva etimológica griega, el femenino de *kyrios* se rehace sobre el masculino, subsumiéndose en él y dependiendo lingüísticamente de él. El soberano es, entonces, aquel que está encima, encima de todo, y lleva consigo, como la marea, todo lo que sobrevuela. Todo lo que él supera le pertenece. Es, en masculino, el amo, el señor, el jefe, el rey, pero su poder supremo no proviene de una fuerza física sino mítica. Es la noción de “rey” (*rex*) la que permite definir al rey de forma mística como el sacerdote que está por encima de la fuerza y, desde allí, la gobierna, la hace suya.<sup>3</sup>

Atestiguando solamente en itálico, en céltico y en indio, es decir, en las extremidades occidental y oriental del mundo indoeuropeo, *rex* pertenece a un grupo antiquísimo de términos relativos a la religión y al derecho. El acercamiento del lat. *rego* con el griego *orego*, “extender en línea recta” (donde la o- inicial se explica por razones fonológicas), el examen de los valores antiguos de *reg-*, en latín (por ejemplo, en *regere fines, e regione, rectus, rex sacrorum*) permiten pensar que el *rex*, más sacerdote en esto que rey en el sentido moderno, era el que tenía autoridad para trazar los emplazamientos de las ciudades y determinar las reglas del derecho.<sup>4</sup>

El proceso histórico llevará a la secularización de la noción de poder del rey; sin embargo, este proceso no ha borrado los restos espirituales del concepto de soberanía, pues en última instancia es la potencia de la Constitución y de las leyes.

La soberanía es un fenómeno político, es decir, una relación política que se va construyendo históricamente.<sup>5</sup> Si bien en la Edad Media se conocía la *plenitudo potestatis* del papa y del emperador, es Jean Bodin, en su texto *Los seis libros sobre la república*, quien concibe la soberanía como “aquel poder absoluto y perpetuo que es propio de la república”,<sup>6</sup> y que se ejerce sobre súbditos y ciudadanos sin restricciones de ningún tipo. No debe olvidarse que para Bodin la república es el recto gobierno de varias familias y de lo que les es común,<sup>7</sup> y detrás de la noción de república descansan los esbozos de una justificación a la propiedad pues, en última instancia, los propietarios son ciudadanos.

Fue Bodin, entonces, quien propuso a la soberanía como un principio organizador de la comunidad política, aunque debe anotarse que Bodin personalizaba la

<sup>3</sup> Delmiro Rocha Álvarez, *Dinastías en deconstrucción. Leer a Derrida al hilo de la soberanía*, Madrid, Dykinson S.L., 2011, p. 63.

<sup>4</sup> Benveniste, *op. cit.*, p. 347.

<sup>5</sup> Una reflexión respecto a las sociedades sin Estado y, a la vez, sin la constitución de este poder jerárquico se encuentra en Pierre Clastres, *La sociedad contra el Estado*, Buenos Aires, Derramar, 2008.

<sup>6</sup> Bodin, citado por Scattola, en Giuseppe Duso, *Poder: para una historia de la filosofía política moderna*, México, Siglo XXI, 2007, p. 49.

<sup>7</sup> Gregorio Badeni, *Tratado de derecho constitucional*, t. I, Buenos Aires, La Ley, 2010.

titularidad del ejercicio de la soberanía en la figura del monarca, como un derecho divino de los reyes,<sup>8</sup> manteniendo la relación de la cabeza espiritual y la del rey. En un intento por naturalizar su tesis, Bodin trató de justificar al soberano con una analogía con el padre de familia, es decir, que *lo que el padre es para la familia, el soberano lo es para la comunidad política*, entonces hay una especie de vínculo naturalizante que trata de decantar en una explicación jurídica de la constitución de la soberanía.

De esta manera, la teoría de la soberanía comenzó a desarrollarse en los siglos XVII y XVIII por obra del derecho natural o *jusnaturalismo*, con variados matices. Para Hobbes y Blackstone, la soberanía era la piedra basal de los absolutismos y la unidad del poder en el rey (Hobbes atribuía al rey la competencia religiosa de interpretación de la Biblia); ni siquiera Rousseau pudo desligarse de esta tensión de unidad en la soberanía al tratar su concepción de voluntad general. Finalmente, la Revolución francesa consagró el principio de soberanía nacional otorgando como titular de la misma a la nación, según lo establece el artículo 3 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789: “El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo ni individuo puede ejercer autoridad que no emane expresamente de ella”.

En el fondo de la teoría política clásica sobre la soberanía se trató de legitimar el ejercicio del poder para justificar su conquista por cualquier medio, o para la permanencia de un grupo social estratificado en su ejercicio;<sup>9</sup> esta idea de soberanía permitió relacionar al Estado con la nación.

Como señala Foucault:

La teoría de la soberanía se propone necesariamente constituir lo que yo llamaría un ciclo, el ciclo del sujeto al sujeto (súbdito), mostrar cómo un sujeto –entendido como individuo dotado naturalmente (o por naturaleza, de derechos, capacidades, etcétera– puede y debe convertirse en sujeto, pero entendido esta vez como elemento sometido a una relación de dominación.<sup>10</sup>

La idea misma de soberanía contenía un exterior constitutivo, es decir, un afuera que la soberanía trataba de incorporar; por ello la noción de un único vínculo, un único lazo de subordinación, un solo poder al cual obedecer, que permite convertir la diferencia en el ejercicio del poder en un cuerpo único y perfecto.

Una vez más, véase lo que señala Foucault:

---

<sup>8</sup> Si bien Bodin reconoce los tres sistemas de gobierno que habían planteado los griegos y los romanos, es decir, la monarquía, la aristocracia y la democracia, él considera que hay un vínculo natural entre la soberanía y el soberano; de esta manera señala que “si se trata de mandar, uno solo lo hará mejor” (*op. cit.*, p. 97).

<sup>9</sup> Una crítica muy articulada a la idea jurídica de soberanía se puede encontrar en el curso del año 1976, “Defender la sociedad”, de Michel Foucault (*Defender la sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 2002).

<sup>10</sup> *Ibid.*, p. 49.

La teoría de la soberanía se asigna, en el comienzo, una multiplicidad de poderes que no le son en el sentido político del término sino capacidades, posibilidades, potencias, y solo puede constituirlos como tales, en el sentido político, con la condición de haber establecido en el ínterin, entre las posibilidades y los poderes, un momento de unidad fundamental y fundadora, que es la unidad del poder. Importa poco que esta unidad del poder adopte el rostro del monarca o la forma del Estado; de ella van a derivarse las diferentes formas, los aspectos, mecanismos e instituciones de poder. La multiplicidad de los poderes, entendidos como poderes políticos, solo puede establecerse y funcionar a partir de esta unidad del poder, fundada por la teoría de la soberanía.<sup>11</sup>

Durante el siglo XX, Jellinek trató de diferenciar la soberanía del Estado –titularidad-de la soberanía en el Estado-ejercicio–, y le asignó una serie de características, como ser:

1) Supremo porque no existe otra potestad que se le imponga; 2) ilimitado, por no estar sujeto a restricciones jurídicas positivas; 3) absoluto, porque es ineludible en el ámbito de la sociedad; 4) indivisible, porque no es compartido; 5) perpetuo, por carecer de limitación temporal; 6) imprescriptible, porque no se opera su caducidad por la falta de ejercicio.<sup>12</sup>

Todas las características anotadas eran las que posibilitaban pensar jurídicamente la soberanía, sin la cual no se podía evidenciar la existencia de un Estado. En consecuencia, la noción de soberanía definía y explicitaba el poder del Estado como la superioridad frente a cualquier otro poder, es decir, en esta tensión con un exterior, con un afuera al que quería eliminar, absorber, integrar; a ello debe agregarse la independencia de ese poder del Estado frente a cualquier voluntad externa, generándose así la división entre una soberanía interna del Estado (imperio frente a cualquier otro poder interno), y una soberanía externa del Estado (imperio frente a cualquier otro poder externo e igualdad entre todos los Estados soberanos).

Apenas se hacía referencia a la soberanía como titularidad en su ejercicio al pueblo, el cual era tratado con cierta desconfianza,<sup>13</sup> lo que generaba inmediatamente la delegación de la soberanía a representantes para la puesta en práctica de un Gobierno

---

<sup>11</sup> *Ibid.*, pp. 49-50.

<sup>12</sup> Jellinek citado en Badeni, *op. cit.*, p. 526.

<sup>13</sup> Esta desconfianza en el pueblo se la puede encontrar incluso en Jean Bodin. “Bodin nos informa que se sintió impulsado a escribir ‘cuando percibí en todas partes que los súbditos estaban armándose contra sus príncipes’ y que ‘estaban saliendo a la luz abiertamente libros’ que enseñaban que ‘los príncipes enviados a la raza humana por la providencia deben ser sacados de sus reinados so pretexto de tiranía, y que los reyes deben ser elegidos, no por su linaje, sino por la voluntad del pueblo’. Una de sus principales aspiraciones, explica, es refutar la extendida pero traicionera opinión ‘de que el poder del pueblo es mayor que el del príncipe’, lo que es ‘algo que muchas veces provoca que los propios súbditos se revelen contra la

soberano, como señala Cabanellas: “El problema de la soberanía y su concepto ha constituido obsesión del siglo XIX en especial, hasta el triunfo del constitucionalismo, donde se afirma, para mayor halago del pueblo, que la soberanía le corresponde, aunque no la ejerza directamente”.<sup>14</sup>

Se cuidaba que bajo el denominativo de *pueblo* se encontrara una unidad con la capacidad de delegar el ejercicio a sus representantes y, de esta manera, repetir la soberanía en tanto unidad. Lo contrario al pueblo es la multitud, la diversidad, la pluralidad que impide la posibilidad de la representación.<sup>15</sup> La idea de pueblo, en tanto unidad, respondía también a una idea de civilidad, a un amansamiento de las pasiones, a una modernización humanizante que posibilitaba a la vez la existencia de seres humanos gobernables, domesticables, como señala Sloterdijk: “el tema latente del humanismo es, pues, la domesticación del hombre; su tesis latente: una lectura adecuada amansa”.<sup>16</sup>

En el desarrollo del constitucionalismo continental,<sup>17</sup> si bien se reconocía que la soberanía residía en el pueblo o emanaba de este, o residía en la nación, la soberanía siempre se delegaba en su ejercicio a los representantes. Paradoja que encerraba en sí el siguiente razonamiento: solo es posible la unidad a partir de la representación del pueblo; en consecuencia, son los representantes del pueblo los que construyen esta unidad, y es en virtud de esta unidad como es posible la existencia de representantes.

Como señala Derrida en relación con la Declaración de Independencia norteamericana, donde se hace referencia al pueblo: “Ahora bien, ese pueblo no existe. No existe antes de esa declaración, no existe como tal. Si se da origen, en cuanto sujeto libre e independiente, en cuanto signatario posible, esto puede deberse únicamente al acto de esa firma. La firma inventa al signatario”.<sup>18</sup>

No hay un pueblo antes de la firma del pueblo, y es la firma la que crea al pueblo.

## 1. La soberanía en el desarrollo del proceso constituyente boliviano

En el desarrollo del proceso constituyente boliviano (2006-2009) se puede observar un desplazamiento en el uso clásico de la definición de soberanía, una apertura a

---

obediencia que deben a su príncipe soberano, con graves consecuencias para las repúblicas” (Quentin Skinner, *El nacimiento del Estado*, Buenos Aires, Gorla, 2003, p. 58).

<sup>14</sup> Cabanellas, *op. cit.*, t. VII, p. 458.

<sup>15</sup> Antonio Negri, *El poder constituyente*, Madrid, Editorial Libertarias Prodhufi, 1994.

<sup>16</sup> Peter Sloterdijk, *Normas para el parque humano*, Madrid, Siruela, 2006, p. 32.

<sup>17</sup> El constitucionalismo continental se refiere a la experiencia constitucional europea y latinoamericana (hispanoamericana en términos españoles), que difiere de la experiencia anglosajona expresada en el *Common Law* y las constituciones breves, no escritas o de principios.

<sup>18</sup> Jacques Derrida, *Otobiografías. Las enseñanzas de Nietzsche y la política del nombre propio*, Buenos Aires, Amorrortu, 2009, p. 17.

pensarla de otra manera y que pone en juego una condición de estatalidad distinta. Según se puede analizar en el informe de mayoría de la Comisión 1 (Visión de País) de la Asamblea Constituyente boliviana, así como en los proyectos de Texto Constitucional aprobados tanto en Chuquisaca como en Oruro, se trató de explicitar un ejercicio directo de la soberanía y de pluralizar a su detentador, es decir, el pueblo boliviano es en sí una tensión que resiste a la homogeneización.

En el artículo 7, en el que se encuentra la referencia explícita a la soberanía, se enuncia que la *soberanía reside en el pueblo*, y ya la categoría pueblo dinamiza, como se verá más adelante, a una pluralidad existente incluso con anterioridad al Estado; de esta manera, se abre el texto a tratar la soberanía ya no como un antagonico de un exterior al Estado, es decir, de un afuera del Estado al que hay que tratar de domesticar, humanizar y gobernar, el titular es ya plural: “Artículo 7. La soberanía reside en el pueblo boliviano, se ejerce de forma directa y delegada. De ella emanan, por delegación, las funciones y atribuciones de los órganos del poder público; es inalienable e imprescriptible”.

El texto constitucional *in extenso* desarrolla un tratamiento muy particular de la soberanía, no solo porque pluralice a su titular, sino porque como efecto de esta pluralización se trata de evitar la relación de una soberanía estatal; por ello el titular (el pueblo de composición plural) puede ejercer esta soberanía –es decir, esta autoridad suprema– de manera directa, pero también de manera delegada, debido a que no hay un tejido homogéneo que sea el depositario de esta y, en consecuencia, habría la posibilidad de un ejercicio múltiple de soberanía directa, y de un ejercicio, llamémoslo restringido, jurídico, de soberanía delegada. Primera condición para hablar de soberanías en plural.

La mención de una soberanía del Estado es muy escasa en el texto constitucional (una de las pocas referencias explícitas se encuentra en el artículo 366), y lo que se pretende es más bien descentrar la soberanía del Estado hacia una dispuesta a la pluralidad constitutiva del pueblo boliviano. La soberanía no es un poder de mando, sino un poder plural, que pone en funcionamiento una nueva condición de estatalidad, es decir, nuevas formas de relacionar y concebir Estado y sociedad, y un descentramiento claro de la soberanía del Estado-nación, a una soberanía plural.

En tanto poder plural, esta pluralidad de la soberanía se desarrolla en diferentes sectores, como en el económico, en las relaciones internacionales, los tratados internacionales, entre otros, así como respecto a los recursos naturales como el agua, los hidrocarburos, etc. Se registra también un desplazamiento a una idea de *soberanía alimentaria* que prioriza la producción y el consumo de alimentos producidos en Bolivia. Todas las referencias parecen fortalecer la soberanía en diferentes aspectos, presentando la defensa de esta como un deber de los bolivianos y una condición de igualdad en el trato y frente a los Estados extranjeros.

Por otro lado, la reconfiguración de la soberanía también se refiere a la (re)construcción de lo público, puesto que al establecerse que los órganos deben cumplir el mandato de una sociedad heterogénea, al reconocerse la existencia y participación

de diferentes formas de democracia, y al estipular que la soberanía reside en el pueblo de composición plural, y que la puede ejercer de forma directa y delegada, cambia completamente la noción de lo público, y se abren nuevas posibilidades de reconstrucción, ejercicio y entendimiento de este. Además, la soberanía debe ser comprendida de manera distinta en el marco de un Estado plurinacional comunitario con autonomías, ya que la construcción de un Estado con autonomías supone repensar sobre un proceso de emancipación y recuperación del ejercicio de poder por parte de las poblaciones en el momento de configurar los gobiernos de las entidades territoriales autónomas.

Este desplazamiento en la noción de soberanía permite ver que esta, en tanto poder, fluctúa, no se encuentra ni aquí ni allá, sino que es una microfísica en el sentido en el que el poder fluye y no puede concentrarse finalmente en ningún órgano del Estado.

El descentramiento de la soberanía permite hablar de soberanías en plural: una soberanía en diálogo con la pluralidad (preámbulo de la Constitución); una soberanía del pueblo (arts. 7 y 373); de los Estados en busca de la paz (art. 10); una soberanía entendida como unidad e integridad territorial (arts. 108, 244 y 267); una soberanía alimentaria (arts. 255, 309, 405 y 407); económica (art. 312); una soberanía de los recursos naturales (art. 346); energética (art. 360); una soberanía del Estado en lo que se refiere a las empresas extranjeras (art. 366); una soberanía boliviana (art. 376); una soberanía...

Esta condición plural de la soberanía y su descentramiento hacia una pluralidad de soberanías es una condición nueva de estatalidad respecto al Estado plurinacional. Como señala Alberto Acosta, respecto a la Constitución Ecuatoriana, “la tarea es construir soberanías en plural como parte de un ejercicio plural”,<sup>19</sup> y es que la condición de Estado plurinacional de Ecuador,<sup>20</sup> al igual que Bolivia, lo lleva a replantear lo que debe entenderse por soberanía, cuando el concepto no puede ser más la unidad del ejercicio del poder, sino su pluralidad, e incluso la pluralidad en la concepción de dicho ejercicio.

Para muchos de los pueblos indígenas de América, el poder como dominación no es pensable, el poder es en sí un fenómeno compartido y plural.

Carlos Lenkersdorf, en su trabajo sobre los pueblos indígenas tojolabales, señala:

Fijémonos en el papel del anciano o presidente. No se trata de una persona impositiva que decide las cosas con “dedazo”. Por ello, las decisiones no dependen de dirigentes. Los hay y la comunidad los respeta, pero no los

<sup>19</sup> Alberto Acosta y Esperanza Martínez, *Soberanías*, Quito, Abya Yala, 2010, p. 46.

<sup>20</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política del Ecuador: “El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”. La Constitución del Ecuador es de 2008, la de Bolivia es de 2009, en consecuencia, el primer Estado plurinacional es Ecuador.

hace mandones. El dirigente auténtico se destaca porque sabe convencer. Ha convencido a los asambleístas porque supo captar el consenso. De ahí nace el respeto que reconoce la capacidad manifiesta de tener el juicio para intuir el “sentir” de todos y cada uno de los integrantes de la comunidad. Dicho de otro modo, los dirigentes verdaderos reciben todo el respeto porque saben articular el pensamiento de la comunidad y, en este sentido, obedecen a la comunidad. Como algunos dicen, mandan obedeciendo y no mandan mandando. La toma de decisiones, pues, está en manos de la comunidad. Las “autoridades” solo las “verbalizan”. De este modo se evidencia que la decisión definitiva no depende de una sola persona, tampoco de la mayoría sino de todos. Se requiere, pues, el consenso unánime.<sup>21</sup>

Sobre la comunidad y el consenso, como base para la pluralización del ejercicio del poder, Lenkersdorf señala:

Una comunidad de consenso, vista desde adentro, explica la importancia del nosotros. Este es, por decirlo así, otro aspecto del mismo consenso. Si todos nosotros no entramos en el acuerdo, no hay consenso. Para lograrlo, pues, se ponen muy exigentes. Una minoría representada en el “nosotros” anhelado y requerido es capaz de frenar todo el procedimiento. La asamblea, en tal situación tiene que ver como lograr el acuerdo. Es la tarea de la minoría convencer a la mayoría o viceversa. Si la minoría se compone de una sola persona, el convencimiento se puede transformar en presión social de la mayoría. Podemos imaginar lo que va a ocurrir. Otra vez cae un aguacero de palabras, dirigidas todas hacia el solitario disidente. Con dificultad se defiende uno solo contra cien o cientos de personas dispuestas a persuadirlo.<sup>22</sup>

Una condición muy distinta de soberanía es la que se ha puesto en juego en un Estado plurinacional.

## 2. La soberanía y el pueblo boliviano

Conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Constitución, el pueblo boliviano está constituido por: “La totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas”. Cabe destacar brevemente esta composición plural: bolivianos y bolivianas, relación que identifica a los individuos en tanto subjetividad moderna.<sup>23</sup>

<sup>21</sup> Carlos Lenkersdorf, *Los hombres verdaderos. Voces y testimonios tojolabales*, México, Siglo XXI, 2008, pp. 80-81.

<sup>22</sup> *Ibid.*, p. 81.

<sup>23</sup> Salvador Schavelzon, *La Asamblea Constituyente de Bolivia: etnografía del nacimiento de un Estado plurinacional*, Río de Janeiro, Universidad Federal do Rio de Janeiro (Tesis de

Naciones y pueblos indígena originario campesinos, entendidos conforme al artículo 30, párrafo I, como “toda colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española”, definición que no dejó de ser problemática en el desarrollo de la Asamblea Constituyente, por distintas tensiones, entre ellas que debe comprenderse territorialidad como la capacidad y posibilidad de construir y realizar territorio; asimismo, que el adjetivo *campesinos* es en sí moderno y, por ende, no es anterior a la Colonia, pero que a la vez es la manera de autoidentificación en tierras altas.

Comunidades interculturales, categoría con la que se trató de denominar a los indígenas que se desplazaron de sus territorialidades ancestrales y que se denominaban colonizadores.<sup>24</sup> Esta denominación de comunidades interculturales data de las definiciones del Pacto de Unidad; al respecto, el constituyente Raúl Prada señala que “en la conformación del Pacto de Unidad se encontraban las grandes organizaciones campesinas: la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia; las Bartolinas y los Colonizadores, que así se llamaban entonces los que hoy se nombran como interculturales”.<sup>25</sup>

Comunidades afrobolivianas, es decir aquellas comunidades de bolivianos descendientes de grupos humanos que fueron traídos de África a América en condición de esclavos. La mayoría de la población afroboliviana –aproximadamente unas 35 mil personas– se encuentra en las zonas de Tocaña, Chicaloma, Villa Remedios, Mururata, en los Yungas del departamento de La Paz.<sup>26</sup>

---

Doctorado), 2010. Con subjetividad moderna se hace referencia a las maneras en las que se fue constituyendo y creando la subjetividad individual, es decir, el sujeto que se denomina a sí mismo individuo. Para el sociólogo francés Emile Durkheim, el individuo no es un dato natural del cual haya que partir, sino un fenómeno social que debe ser investigado, es decir, que el individuo ha sido el resultado de la disolución de las sociedades tradicionales y el desarrollo de las sociedades industriales y posindustriales.

<sup>24</sup> Siguiendo a Schavelzon, “La Confederación Nacional de Colonizadores se funda en 1970-1971, en la apertura democrática del general Torres, a partir del descontento con la Confederación Nacional Campesina, que era oficialista durante la dictadura de Barrientos y apoyaba el pacto militar-campesino. Como Confederación Sindical de Colonizadores de Bolivia (CSCB) se afilian a la COB, con una ruptura con los militares simultánea al acercamiento con los obreros, al igual que los kataristas por esa misma época. Después del 2000 son una de las organizaciones que impulsan la Asamblea Constituyente, y son también fundadores del MAS-IPSP. Por acuerdo político, la presidencia del MAS corresponde a Evo y la CSUTCB y la vicepresidencia a los colonizadores. Era entonces parte orgánica y de la dirección política del MAS. Contaban en la bancada del MAS con siete constituyentes salidos de sus filas, a los que se debía sumar otros que provenían de circunscripciones donde esta organización era importante, y por tanto acompañaban sus demandas. Durante el tiempo de la Asamblea, modificaron su nombre para el de Confederación Sindical de Comunidades Interculturales de Bolivia (CSCIB). Y esa era la forma en la que exigían ser incluidos en la definición de Pueblo Boliviano” (*op. cit.*, p. 87).

<sup>25</sup> Pablo Stefanoni *et al.*, *Balance y perspectivas*, La Paz, Archipiélago, 2010, p. 51.

<sup>26</sup> Catherine Walsh, *Interculturalidad, Estado, sociedad*, Quito, Abya-Ayala, 2009.

Siguiendo a Schavelzon,

los afrobolivianos se concentran especialmente en la región de los yungas de La Paz, y se organizan en el Movimiento Cultural Saya Afroboliviano (Mocusabol), formado a partir de migrantes de los yungas en la ciudad de La Paz [...] Los Afrobolivianos recorrían como muchos otros las comisiones en el Colegio Junín de Sucre. No querían quedar excluidos de la Constitución como lo habían sido del Censo de 2001. No se consideraban indígenas, ni preexistentes a la Colonia, ni campesinos.<sup>27</sup>

Según señala Catherine Walsh, “los afro aparecieron puntualmente en los momentos finales de la redacción de la propuesta de la Constitución, pidiendo su incorporación en todos los lugares del texto que hablara de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos”.<sup>28</sup>

En junio de 2007, mientras las comisiones se preparaban para presentar sus informes, la discusión de los constituyentes del MAS llegaba a la fórmula siguiente: “El pueblo boliviano está conformado por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos pertenecientes a las áreas urbanas de diferentes clases sociales, a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y a las comunidades interculturales y afroboliviana”.<sup>29</sup>

De esta manera se fue delineando la constitución plural del pueblo boliviano, no sin conflictos.

Esta categoría compleja y dinámica de pueblo boliviano se opone en sí a la noción occidental de pueblo, ligada a la constitución de una voluntad única y, por ende, constitución del cuerpo político estatal; como se mencionó, lo contrario a pueblo es la multitud, en tanto masa que huye a la unidad, es refractaria a la obediencia, es irrepresentable. Empero, como se señaló líneas arriba, en el proceso constituyente se trató de descentrar la figura de Estado y, en consecuencia, descentrar también la categoría pueblo. Según esta pluralidad constitutiva en el pueblo, la multitud genera un diálogo con el Estado y con el pueblo, la multitud puede decantar en uno (no trascendente sino inmanente) siempre que se garantice la pluralidad preconstitutiva del pueblo.

En consecuencia, si de acuerdo con el artículo 7 la soberanía reside en el pueblo, entonces esta reside en la pluralidad y se puede hablar de soberanías en plural. La

<sup>27</sup> Schavelzon, *op. cit.*, p. 99.

<sup>28</sup> Cabe destacar que conforme a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (Cearc), las comunidades afrodescendientes sí constituyen pueblos tribales en el sentido explicitado por el Convenio 169 de la OIT, por ende, gozan de los mismos derechos de los pueblos indígenas (Walsh, *op. cit.*, p. 137).

<sup>29</sup> Schavelzon, *op. cit.*, pp. 99-100.

complejidad de resumir esta pluralidad en un enunciado de sujetos se puede constatar en la complejidad del debate en el proceso constituyente.

Finalmente, es necesario comentar que una de las razones por la cual el pueblo boliviano es la inmanencia de la diversidad y pluralidad se encuentra en la posibilidad de lograr un titular complejo de los recursos naturales, es decir, una propiedad de recursos naturales que sea imposible de enajenar por lo imposible de lograr la voluntad del sujeto complejo y plural.

### 3. Sobre el ejercicio de la soberanía

La condición de existencia de la soberanía es su ejercicio. No hay relación soberana sin ejercicio de la misma, es la condición de existencia de la soberanía.

Como señala Foucault, la soberanía, entendida como el ejercicio de poder, solo existe en ejercicio.

El poder funciona. El poder se ejerce en red y, en ella, los individuos no solo circulan, sino que están siempre en situación de sufrirlo y también de ejercerlo. Nunca son el blanco inerte o consintiente del poder, siempre son sus relevos. En otras palabras, el poder transita por los individuos, no se aplica a ellos.<sup>30</sup>

La fuerza misma de la Constitución y de la ley se encuentra en esta posibilidad de ejercicio de la soberanía, pues no hay derecho sin fuerza.<sup>31</sup>

La soberanía en su ejercicio tiende a difuminarse, lo cual permite a la vez su pluralización, pues ya no hay un soberano que encarne la soberanía, sino que esta se difumina en su ejercicio. Se trata entonces de soberanías en plural.

El ejercicio de las soberanías puede ser de forma directa o delegada.

#### 3.1. De forma directa

Inicialmente, este ejercicio directo de las soberanías se relaciona con las formas de democracia directa y democracia comunitaria establecidas en el artículo 11, el cual relaciona la democracia directa con la participativa; las instituciones más cercanas a la democracia directa son la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Sin embargo, estas tres instituciones deberán ser desarrolladas conforme a ley, según la reserva

---

<sup>30</sup> Foucault, *op. cit.*, p. 38.

<sup>31</sup> Como señala Derrida, “el derecho es siempre una fuerza autorizada, una fuerza que se justifica o que está justificada al aplicarse [...] No hay derecho sin fuerza, Kant lo recuerda con el más grande rigor [...] Es la fuerza esencialmente implicada en el concepto mismo de la justicia como derecho, de la justicia en tanto que se convierte en derecho” (Jacques Derrida, *Fuerza de ley. El fundamento místico de la autoridad*, Madrid, Tecnos, 1997, p. 16).

legal del artículo 11, entonces, se precisa de un instrumento construido en el nivel de la representación, es decir, construido en el nivel de la Asamblea Legislativa Plurinacional (la asamblea de representantes del pueblo), que es resultado de la democracia representativa para el ejercicio de la democracia directa. Entonces, es necesario explorar los otros espacios y posibilidades de un ejercicio de democracia directa en el texto constitucional.

El ejercicio directo de las soberanías consiste en un ejercicio múltiple, pues el sujeto es a la vez plural, en tanto está constituido por individuos y colectividades. Este ejercicio múltiple desemboca en la construcción de la nueva condición de estatalidad, pues siguiendo el preámbulo de la Constitución, “asumimos el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, que integra y articula los propósitos de avanzar hacia una Bolivia democrática, productiva, portadora e inspiradora de la paz, comprometida con el desarrollo integral y con la libre determinación de los pueblos”.

Esta declaración debe leerse pluralizando al sujeto “asumimos”, y conforme al verbo en infinitivo “construir”, que supondría una tarea activa y colectiva en la construcción de esta nueva estatalidad que decanta en el Estado unitario social de derecho plurinacional comunitario.

Dicho de otra manera, no se trata de tomar el Estado para transformar la sociedad, sino tomar la sociedad plural, la compleja constitución del pueblo boliviano, en busca de construir el Estado como tarea colectiva. Esto supone necesariamente una nueva concepción de democracia que genere la construcción de este Estado unitario social de derecho plurinacional comunitario. El sujeto plural depositario de las soberanías, como se señalaba, está constituido tanto por individualidades como por colectividades.

Continuemos con el despliegue del ejercicio directo de la soberanía.

En tanto individuos, el ejercicio directo de la soberanía se circunscribe al ejercicio de todos los derechos establecidos en la Constitución, pues conforme al artículo 109, “todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables”; sin embargo, los derechos que explícitamente se refieren a la formación y ejercicio del poder político del Estado son los derechos políticos, que según el artículo 26 suponen el derecho a participar directamente en la formación, el ejercicio y el control del poder político.

#### Artículo 26.

I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

Este ejercicio directo de la soberanía pone en juego esta nueva condición de estatalidad referida.

En tanto colectividades, el ejercicio directo de la soberanía se circunscribe a las dimensiones de la pluralidad y de los pluralismos habitados y reconocidos por la Constitución. Esta es una dimensión inmanente, es decir, no trascendente, por ende, no representable de manera final y acabada. Para comprender esta dimensión inmanente es necesario prestar atención a lo que la Constitución establece para las naciones y los pueblos indígena originario campesinos.

Conforme al artículo 1 de la Constitución, Bolivia se funda en la pluralidad y los pluralismos político, económico, jurídico, cultural y lingüístico. El pluralismo político se relaciona, conforme a lo señalado en el artículo 2, a la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que comprende la autonomía, el autogobierno, el ejercicio de sus instituciones propias, y la posibilidad de conformar entidades territoriales autónomas. Asimismo, conforme al numeral 3 del parágrafo II del artículo 11 se establece la democracia comunitaria, la misma que se desarrolla conforme a normas y procedimientos propios. Igualmente, es necesario relacionar este ejercicio directo de soberanía de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos con los derechos establecidos en el artículo 30, y con los derechos que puedan encontrarse en los instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.<sup>32</sup>

Finalmente, es necesario considerar que un ejercicio directo, no limitado, no restringido de las soberanías, entendidas en tanto poder, solo puede comprenderse como poder constituyente, es decir, como un ejercicio expansivo del poder con la capacidad de transformar los Estados y las subjetividades. En este sentido, y siguiendo las tesis de Antonio Negri,<sup>33</sup> el poder constituyente huye a la representación y es en sí la fuerza colectiva que posibilita la transformación de la vida política.

### 3.2. De forma delegada

Este ejercicio supone un sistema de delegación a través de los órganos de poder público.

Cuando la soberanía se delega se puede decir que se constituye el poder público. Es poder en tanto es dominio, y es público en tanto quienes lo ejercen lo hacen en virtud de su carácter público, de personas de derecho público, es decir, individuos que lo ejercen con base en una normatividad preestablecida por la Constitución (poder constituido). Como señala Naranjo Mesa al respecto: “Debe precisarse que

---

<sup>32</sup> La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas es parte del bloque de constitucionalidad, reconocido en el artículo 410. Asimismo, es aplicable lo dispuesto en el artículo 256 que señala que los instrumentos en materia de derechos humanos que declaren derechos más favorables que los contenidos en la Constitución se aplicarán por encima de esta.

<sup>33</sup> Negri, *op. cit.*

el poder a que nos referimos es al poder público, es decir aquel que se ejerce por parte de los gobernantes”.<sup>34</sup>

Conforme a lo establecido por el artículo 11, “Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria”, es decir, adopta una forma de gobierno plural, y conforme a lo establecido por el artículo 12, “el Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral”. Los órganos del poder público, en consecuencia, tienen competencias reconocidas por la Constitución Política del Estado, aunque debe prestarse atención a la pluralidad de gobiernos, pues no solo se refiere al Ejecutivo y Legislativo central, sino a los ejecutivos y legislativos de la pluralidad autonómica reconocida en la Constitución.

El sistema de delegación del ejercicio de la soberanía reside en la forma democrática representativa, en el instituto de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto (num. 2, par. II, art. 11); de esta manera se elige a los órganos legislativos, al presidente y vicepresidente, gobernadores y alcaldes de los órganos ejecutivos, y a los magistrados y consejeros del órgano judicial, así como a los magistrados del Tribunal Constitucional. Respecto al Órgano Electoral, este es elegido a partir de la Asamblea Legislativa Plurinacional y el presidente del Estado (art. 206, par. II), y en el caso de los tribunales electorales departamentales, mediante la Cámara de Diputados, a través de ternas elevadas por las asambleas legislativas departamentales (art. 206, par. V).

#### 4. Funciones y atribuciones de los órganos del poder público

Las funciones y atribuciones del poder público emanan del ejercicio de la soberanía delegada. Para comprender esta subcategoría es necesario analizar brevemente el artículo 12.

Conforme al artículo 12, la soberanía en tanto poder público se organiza y estructura en cuatro órganos: i) Legislativo, encargado, como su nombre lo establece, de la legislación y conformado, como lo señala el artículo 145, por una Cámara de Diputados y una Cámara de Senadores;<sup>35</sup> ii) Ejecutivo, encargado del gobierno de todo el territorio boliviano, se encuentra conformado, como lo señala el artículo 165, por la presidenta o presidente, la vicepresidenta o vicepresidente, así como por los ministros; iii) Judicial, encargado de impartir justicia en todo el territorio boliviano, conformado, como lo señala el artículo 179, por el Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Agroambiental y el Consejo de la Magistratura; y iv) Electoral, encargado

<sup>34</sup> Naranjo Mesa, *op. cit.*, p. 130.

<sup>35</sup> En el desarrollo del proceso constituyente se propuso un Legislativo unicameral; es recién en el Proyecto de Texto Constitucional aprobado en Grande, en Detalle y en Revisión en Oruro que se reestablece el Legislativo bicameral.

de organizar, administrar y ejecutar procesos electorales, compuesto, como lo señala el artículo 205, por el Tribunal Supremo Electoral, los tribunales electorales departamentales, los juzgados, jurados y notarios electorales.<sup>36</sup>

Se advierte que las funciones de estos órganos del poder público no pueden reunirse en un solo órgano, ni son delegables entre sí.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 12, las funciones del Estado son tres: i) función de control, a cargo de la Contraloría General del Estado, como lo señala el artículo 213; ii) función de defensa de la sociedad, a cargo de la Defensoría del Pueblo, como lo señala el artículo 218, y también a cargo del Ministerio Público, como lo señala el artículo 225; iii) función de defensa del Estado, a cargo de la Procuraduría General del Estado, como lo establece el artículo 229.

Debe enfatizarse que tanto los órganos del poder público, sus funciones y atribuciones, como las funciones del Estado emanan de la soberanía del pueblo, y por ello están condicionadas y al servicio de este. Al ser públicos estos órganos de poder, sus funciones se encuentran delimitadas, de manera expresa, tanto en la Constitución como en la normativa legal secundaria que las acompaña.

#### **4.1. La característica de inalienable de la soberanía**

Lo inalienable hace referencia directa a aquello que no puede alienarse, a aquello que no puede enajenarse, es decir, darse a otro o que no puede ser tomado por otro.

La caracterización de la soberanía en tanto inalienable radica en que su titular no puede, bajo ningún título, perderla o cederla o ser despojado de ella. Si se es soberano, no se depende, no se subordina, no se vende.

El lugar y el titular de las soberanías son importantes debido a que el pueblo boliviano es, según la Constitución, el propietario de los recursos naturales, del patrimonio cultural, de los hidrocarburos, de las aguas y recursos hídricos, y, en consecuencia, este titular no puede perder su titularidad. El carácter complejo del pueblo boliviano parece, entonces, residir en esta imposibilidad de ser representado de manera final y, en consecuencia, en la imposibilidad de alienar lo que es suyo, lo que es parte de su propiedad.

#### **4.2. La característica de imprescriptible de la soberanía**

Lo imprescriptible hace referencia directa a aquello que no prescribe, es decir, que no puede perderse por prescripción, dicho de otro modo, que no caduca.

El carácter de imprescriptible de la soberanía se refiere a que su vigencia no puede ser derivada de ningún otro poder, es decir, posee una vigencia sin tiempo,

---

<sup>36</sup> En el desarrollo del proceso constituyente el Órgano Electoral no fue considerado como parte de la división y separación de poderes que se establece en el artículo 12. Es recién en el Proyecto de Texto Constitucional aprobado en Grande, en Detalle y en Revisión en Oruro, que se establece al Órgano Electoral como parte de la división y separación básica de poderes.

y, en consecuencia, los derechos que emanan de esta soberanía no caducan, no se pierden por falta de ejercicio.

La importancia dada a la soberanía en tanto imprescriptible se debe comprender en el marco de la condición de propietario del pueblo boliviano, el cual es propietario de recursos naturales, de patrimonio cultural, de hidrocarburos, de aguas, y, por tanto, no puede perder su titularidad.

## **5. Tratamiento en el constitucionalismo boliviano**

La Constitución bolivariana de 1826 señala que la soberanía emana del pueblo, en tanto las constituciones de Andrés de Santa Cruz (1831 y 1834), de clara influencia napoleónica, señalan que la soberanía reside en la nación. La Constitución de 1843 vuelve a recuperar el concepto de que la soberanía emana del pueblo. Las Constituciones de 1851 a 1880 retornan a la denominación de influencia francesa de que la soberanía reside o emana de la nación. Y una vez más, desde la Constitución de 1938 hasta la actual de 2009, retorna la redacción de que la soberanía reside en el pueblo.

Asimismo, en todas las constituciones bolivianas se hace referencia a las características de inalienable e imprescriptible de la soberanía, excepto en la Constitución de 1868.

La Constitución del año 2009 (vigente) es la única en especificar la composición del pueblo boliviano, tal vez por la tensión y pluralidad por la que está constituida esta categoría.

Debe señalarse también que la tradición constitucional boliviana ha denominado poderes a lo que la Constitución vigente denomina órganos. Cabe señalar que la Constitución de 1826, además de los tres poderes clásicos –Legislativo, Ejecutivo y Judicial–, establecía el Electoral, poder que la Constitución de 1826 mencionaba en primer lugar.

En la revisión realizada se evidencia que si bien el pueblo o la nación son los depositarios o titulares de la soberanía, no la ejercen de forma directa sino hasta el texto constitucional de 2009.

## **6. Tratamiento en los archivos, actas y resoluciones del constituyente (durante el proceso constituyente boliviano de 2006-2009)**

El artículo 7 se consolida en los ajustes establecidos por el Honorable Congreso Nacional en octubre de 2008.

La tensión que presentan los archivos del proceso constituyente se encuentra en el ejercicio de la soberanía. Tanto en las propuestas del Pacto de Unidad como en el Informe por Mayoría de la Comisión Primera llamada Visión de País, la soberanía

puede ejercerse de manera directa y por medio de los representantes. En los proyectos de textos aprobados en Chuquisaca y en Oruro, la soberanía solo se ejerce de manera directa, desaparece la referencia a la delegación y a los representantes.

Los ajustes que introduce el Honorable Congreso Nacional en octubre de 2008 reestablecen la condición de ejercicio delegado de la soberanía, reorganizan los contenidos del artículo y respetan la condición de ejercicio directo que se había propuesto por los constituyentes.

Asimismo, cabe destacar que esta Comisión presenta dos minorías y, en consecuencia, dos informes por minorías; en la primera minoría el pueblo es el soberano y su voluntad es mayoritaria, en tanto en la segunda minoría se toma una redacción muy similar a los textos constitucionales de 2004, 1994 y 1967.

## Para concluir: el momento constitutivo de las soberanías

*Momento constitutivo* es una categoría desarrollada por el pensador boliviano René Zavaleta Mercado<sup>37</sup> en la que se trata de dar cuenta de aquel momento en el que las cosas empiezan a ser lo que van a ser por un largo tiempo. Es decir, cuando se estructuran formas de vida social, económica y política que se han de desplegar por un largo tiempo, hasta que llegue un nuevo momento constitutivo. Entonces, se trata de un momento de articulación de *saber-poder* y *subjetividad*.

La estrategia de Zavaleta consistía en recorrer la historia hasta encontrar un cambio estructural que daba cuenta del presente en que vivimos; luego, rastreaba las causas que producían este momento constitutivo a partir de la revisión histórica de los procesos políticos que lo podían explicar. Entonces comprendía que hubo un momento constitutivo anterior que había entrado en crisis.

En la idea de Zavaleta, en lo que es un momento constitutivo se encuentra presente una manera, una forma específica de articulación del Estado y la sociedad, también llamada forma primordial, es decir, una articulación de procesos económicos y políticos duradera.

Por ejemplo, Zavaleta consideraba que un momento constitutivo en Bolivia fue la revolución de 1952, debido a que esta (re)configura un determinado modelo de estructuras y de formas de vida social que se desplegaron por un largo tiempo. La revolución no solo generó transformaciones en la noción de ciudadanía o en la tenencia de la tierra, sino que creó las bases, muchas veces inconscientes, de cambios y transformaciones en la intervención política de la población.

Entonces, una manera de analizar la historia puede ser buscando estos momentos constitutivos en los que se genera una manera de articulación de las relaciones de poder en una sociedad determinada.

---

<sup>37</sup> René Zavaleta, *La autodeterminación de las masas*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 2009.

Los momentos constitutivos están relacionados con procesos políticos específicos, es decir, procesos de organización de la sociedad civil, de movilizaciones sociales, de territorializaciones y desterritorializaciones, de articulación de discursos, como formas y modos de representar y politizar las crisis y los conflictos que llevan a la generación de un momento constitutivo. Los procesos políticos deben ser pensados no coyunturalmente sino como procesos de larga duración que determinan la acción política particular, que constituyen sujetos políticos que posiblemente no existían antes.

Esta estrategia me parece la más plausible para dar cuenta de las transformaciones del Estado y la soberanía que analizamos en este texto. Desde mi comprensión, el Estado no es algo; no es una cosa. El Estado es una estructura de relaciones de poder que se materializa en determinados momentos y acto; lo hace con mucha fuerza y deja una huella, una marca, una manera en la que se articulan institucionalidad, legalidad y legitimidad.

El desplazamiento de la idea de soberanía a las soberanías en plural nos coloca delante de una transformación del Estado boliviano que permite articular una idea completamente nueva de pueblo para el Estado; este pueblo no puede ser ya un pueblo-uno, sino un pueblo plural, abierto a construir un nuevo Estado y la necesidad de crear no solo nueva institucionalidad, sino nuevos acercamientos y teorizaciones sobre el poder en Bolivia y en América Latina.

## Bibliografía

- ACOSTA, Alberto y Esperanza MARTÍNEZ, *Soberanías*, Quito, Abya Yala, 2010.
- ACTA DE ACUERDO DE LAS ORGANIZACIONES DEL PACTO DE UNIDAD, Constitución Política del Estado Boliviano, mayo, 2007.
- BADENI, Gregorio, *Tratado de Derecho Constitucional*, t. I, Buenos Aires, La Ley, 2010.
- BENVENISTE, Emile, *Vocabulario de las instituciones indoeuropeas*, Madrid, Taurus, 1983.
- BODIN, Jean, *Los seis libros sobre la República*, Madrid, Tecnos, 1992.
- CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, Buenos Aires, Heliasta, 2003.
- CLASTRES, Pierre, *La sociedad contra el Estado*, Buenos Aires, Derramar, 2008.
- DERRIDA, Jacques, *Fuerza de ley. El fundamento místico de la autoridad*, Madrid, Tecnos, 1997.
- \_\_\_\_\_, *Otobiografías. Las enseñanzas de Nietzsche y la política del nombre propio*, Buenos Aires, Amorrortu, 2009.
- DUSO, Giuseppe, *Poder: para una historia de la filosofía política moderna*, México, Siglo XXI, 2007.
- FOUCAULT, Michel, *Defender la sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 2002.

- HOBBS, Thomas, *Leviatán*, México, Fondo de Cultura Económica, 2008.
- LENKERSDORF, Carlos, *Los hombres verdaderos. Voces y testimonios tojolabales*, México, Siglo XXI, 2008.
- LEY 3942 DE 21 DE OCTUBRE DE 2008.
- NARANJO MESA, Vladimiro, *Teoría constitucional e instituciones políticas*, Bogotá, Temis, 2010.
- NEGRI, Antonio, *El poder constituyente*, Madrid, Editorial Libertarias Prodhufi, 1994.
- PROYECTO DE TEXTO CONSTITUCIONAL AJUSTADO EN EL H. CONGRESO NACIONAL, octubre de 2008, Ley 3942 de 21 de octubre de 2008.
- REPRESENTACIÓN PRESIDENCIAL PARA LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE (REPAC), Constitución Política del Estado, aprobada en Grande, noviembre, 2007.
- \_\_\_\_\_, Nueva Constitución Política del Estado, versión oficial aprobada en Grande, en Detalle y en Revisión, diciembre de 2007.
- ROCHA ÁLVAREZ, Delmiro, *Dinastías en deconstrucción. Leer a Derrida al hilo de la soberanía*, Madrid, Dykinson S.L., 2011.
- ROUSSEAU, Jean Jacques, *El contrato social y otros textos*, Madrid, Tecnos, 2000.
- SCHAVELZON, Salvador, *La Asamblea Constituyente de Bolivia: etnografía del nacimiento de un Estado plurinacional*, Río de Janeiro, Universidad Federal do Rio de Janeiro (tesis de doctorado), 2010.
- SKINNER, Quentin, *El nacimiento del Estado*, Buenos Aires, Gorla, 2003.
- SLOTERDIJK, Peter, *Normas para el parque humano*, Madrid, Siruela, 2006.
- STEFANONI, Pablo *et al.*, *Balance y perspectivas*, La Paz, Archipiélago, 2010.
- VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO, *Enciclopedia histórica documental del proceso constituyente boliviano*, t. III, vol. 1, La Paz, Vicepresidencia del Estado Boliviano, 2011.
- WALSH, Catherine, *Interculturalidad, Estado, sociedad*, Quito, Abya-Ayala, 2009.
- ZAVALETA, René, *La autodeterminación de las masas*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 2009.

## Documentos

Textos constitucionales de Bolivia 1826-2009.

Informes de la Comisión 1 (Visión de País) de la Asamblea Constituyente.

## **II. Ejecución, cumplimiento e implementación de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de los tribunales constitucionales en la región**

### **2.1. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: características específicas, efectos, cumplimiento e incumplimiento, mecanismos de supervisión**

- Lucas Sánchez de Miquel (España)  
Supervisión de la ejecución de sentencias. Un análisis comparado de los sistemas europeo e interamericano de derechos humanos
- Eduardo Vio Grossi (Chile)  
El control de convencionalidad y la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- Edward Jesús Pérez (Venezuela)  
La supervisión del cumplimiento de sentencias por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y algunos aportes para jurisdicciones nacionales
- Lorena Barrera Santana (México)  
Supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- Marcela Rita Ortiz Torricos (Bolivia)  
Cumplimiento e incumplimiento de las sentencias de la Corte IDH en Bolivia
- Adán Maldonado Sánchez (México)  
La eficacia de la jurisprudencia interamericana en México
- Teresinha Inês Teles Pires (Brasil)  
Análise Crítica da Decisão da Corte Interamericana de Direitos Humanos no caso *Artavia Murillo et alii vs. Costa Rica*  
Planejamento reprodutivo, igualdade de gênero e liberdade religiosa

### **2.2. La eficacia de la justicia constitucional en los países de América Latina y la ejecución de sus sentencias**

- Paúl Córdova Vinuesa (Ecuador)  
Epistemología jurídica y resolución de garantías jurisdiccionales  
Un estudio de caso del cumplimiento de sentencias sobre reparación de derechos en la Corte Constitucional del Ecuador

- Carlos Ramón Salcedo Camacho (República Dominicana)  
Incumplimiento de sentencias del Tribunal Constitucional  
en la República Dominicana. Retos y soluciones
- Mônia Clarissa Hennig Leal (Brasil)  
Maria Valentina de Moraes (Brasil)  
A margem de apreciação (nacional e do legislador)  
e o diálogo entre cortes e entre poderes: meios de compreensão  
dos mecanismos de proteção dos direitos humanos e fundamentais
- Gabino González Santos (México)  
La amenaza se hizo creíble: incidentes de inejecución de sentencia
- Alan E. Vargas (Bolivia)  
Bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad en Bolivia
- Daniel Felipe Ospina-Celis (Colombia)  
El exhorto al legislador en Colombia y su eficacia  
como mecanismo de colaboración armónica entre las ramas
- João Vitor Cardoso (Brasil)  
Konstantin Gerber (Brasil)  
A Súmula Vinculante n.º 11 importa, na realidade?